

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 28 de enero de 2022

**REFERENCIA:** Reivindicatorio No. 2021-1725

Revisadas las documentales aportadas al plenario, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegue Acta de Conciliación Prejudicial donde conste el no acuerdo de las partes.

2-. **APORTE** Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de reivindicación, con vigencia no mayor a un (1) mes, con el objetivo de determinar la condición jurídica del predio y, determinar con claridad los gravámenes que pretende cancelar en la pretensión “SEXTA” del escrito introductorio.

3-. **INDIQUE** de manera clara y precisa el espacio físico y material del predio que pretende en los ordinales “**TERCERO** y **QUINTO**” del libelo inicial, le sea restituido a través de la presente acción de reivindicación.

Para ello, deberá aportar la respectiva escritura de desenglobe material del predio, o, sentencia divisoria donde se indique la porción de terreno o construcción del inmueble que correspondiente al 11.1111% de su propiedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a las documentales aportadas como medio prueba al plenario, se observa que se trata de un bien común y proindiviso.

4-. Aporte el juramento estimatorio, indicando de manera detallada, clara y precisa los frutos naturales o civiles solicitados en el ordinal “**CUARTO**” del escrito introductorio y, demostrar que estos tienen su origen de la parte del terreno o construcción (11.1111%) que pretende le sea restituida, conforme a lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, deberá portar junto al escrito de subsanación el Dictamen Pericial con el que pretende demostrar y tazar de los frutos reclamados por ser carga del interesado, tal como lo dispone el artículo 226 y 227 de la Ley 1564 de 2012.

5-. **ACREDITE** haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario, se observa que el demandante no solicitó cautelas en el presente asunto.

En este punto, se debe aclarar que la inscripción de la demanda en este tipo de asuntos se da por ministerio de la Ley y, no por ser potestativo de las partes. Por ende, al no ser una medida cautelar no releva al demandante a cumplir con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial y, la notificación que trata el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6-. **ACREDITE** la remisión del escrito de subsanación a la sociedad demandada, tal como lo dispone el citado artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **03**

Fijado hoy **31 de enero de 2022**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Galvis Aranda**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0126a0155df54b696a1ded54fd870ac4df4f1e0477020a6b11ec8d39ced8e734**

Documento generado en 27/01/2022 04:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>